

Cuernavaca, Morelos a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos para resolver en definitiva el expediente **TJA/3ªS/197/2016**, promovido por **ROGELIO GUTIÉRREZ DÍAZ**; contra actos del **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**; y,

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis compareció **ROGELIO GUTIÉRREZ DÍAZ**, por su propio derecho ante este Tribunal de Justicia Administrativa a promover Juicio de Nulidad en contra de actos del **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, precisando como acto impugnado: ***“EL ACUERDO DE 18 DE ABRIL DEL AÑO 2016, dictado dentro del procedimiento administrativo número UAI/PA/25/2016-04 instruido en contra del suscrito, por el cual y en base a su ilegal, infundado, contradictorio, vago e impreciso contenido se me está sujetando a un procedimiento administrativo, con el fin de sancionarnos por conducta no cometida” (sic).***

2.- Mediante auto de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda presentada por **ROGELIO GUTIÉRREZ DÍAZ**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3.- Por acuerdo de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad demandada **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento, y anunciando sus pruebas. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera.

4.- Mediante proveído de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis se certificó que había transcurrido en exceso el término concedido a la parte actora en relación a la contestación de la autoridad demandada, haciendo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido el derecho para realizar manifestación alguna.

5.- Por auto de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, se certificó que había transcurrido en exceso el término establecido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, otorgado mediante auto de treinta de junio del año en curso, declarándose precluido el derecho que pudo haber ejercido la parte actora para interponer **AMPLIACIÓN DE DEMANDA**. Ordenándose abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis se declaró precluido el derecho de la parte actora y de la autoridad demandada para ofrecer o ratificar

TJA/3ªS/197/2016

prueba alguna, lo anterior sin perjuicio de que al momento de resolver el presente juicio se tomen en consideración las documentales exhibidas en su escrito inicial y de contestación de demanda respectivamente. Señalando día y hora para celebrar la audiencia de ley.

7.- Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis se llevó a cabo la Audiencia de Ley, haciéndose constar que una vez realizada la búsqueda minuciosa en la oficialía de partes de la Tercera Sala no se encontraron escritos signados respectivamente por la parte actora y la autoridad demandada. Se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas, y dado que las documentales ofrecidas por las partes se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no ofrecieron por escrito sus alegatos, por lo que se declaró perdido su derecho para hacerlo, acto seguido se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, lo que implica que una vez publicada la lista de resoluciones para aprobación, se dicta la presente al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1,3,16, 19, 23 fracción III, 25, 40 fracción IX, 124, 125, y 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como lo

establecido en el artículo 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hace consistir en ***“EL ACUERDO DE 18 DE ABRIL DEL AÑO 2016, dictado dentro del procedimiento administrativo número UAI/PA/25/2016-04 instruido en contra del suscrito, por el cual y en base a su ilegal, infundado, contradictorio, vago e impreciso contenido se me está sujetando a un procedimiento administrativo, con el fin de sancionarnos por conducta no cometida” (sic).***

III.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la aceptación expresa de la autoridad demandada, pero además con la exhibición por conducto de esta de las copias certificadas del procedimiento **UAI/PA/25/2016-04**, instaurado en contra del aquí actor a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 391, 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo establecido por el artículo 44 de la Ley en cita.

Documentales de las que se desprende el auto de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis, dictado por la Directora de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en el que se acuerdo dar inicio al procedimiento administrativo del enjuiciante.¹

IV.- Las causales de improcedencia, por ser de orden

¹ Visible de foja 100 a 103 del sumario

público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con lo sostenido en la siguiente Tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Una vez hecho el análisis a las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 76 y 77 de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal no advierte que se configure ninguna de las hipótesis establecidas en los artículos en estudio.

Por lo que se procede al análisis de las cuestiones de fondo planteadas por la parte actora.

² Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

V.- Señala el actor, como primer concepto de impugnación, que fue sometido a evaluaciones con fechas [REDACTED] y [REDACTED], se obtuvo el resultado mediante escrito de fecha [REDACTED] del mismo año; a lo que alude el actor, que al momento de iniciarse el procedimiento o investigación, transcurrieron un año y siete meses, a lo cual manifiesta, que no existe ni existirá justificación alguna, respecto al tiempo que transcurrió entre la fecha de la emisión del resultado de su evaluación con la fecha del inicio del procedimiento, ya que tanto la Unidad de Asuntos Internos y el Centro Evaluador, deben respetar términos y plazos para estar en condiciones de poder someter a un elemento policial a un procedimiento administrativo. Añadiendo además, que el Centro Evaluador tiene a su favor un tiempo determinando para llevar a cabo una evaluación y otro término para poder informar a la corporación policial de lo que se trate el resultado; justifica que ni la Constitución Federal, ni la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ni la Ley del Estado o la reglamentación que rige al centro evaluador establecen algún termino, justificación o posibilidad para decir que estas circunstancias son legales.

Resulta infundado el agravio hecho valer por el actor, en razón de que los artículos 1 y 5 fracciones VIII y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica, y del artículo 6 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, señalan que:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. “

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
...
*VIII. **Instituciones de Seguridad Pública:** a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;*

*IX. **Instituciones de Procuración de Justicia:** a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público, los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel."*

Artículo 6.- Las acciones que desarrollen las autoridades competentes de la Seguridad Pública en el Estado y los Municipios se coordinarán a través de un Sistema Estatal, mismo que se integrará con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en esta Ley, tendientes a **cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Constitución General, la Ley General y la presente Ley.**

De los textos normativos que se transcriben, podemos establecer que tanto la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como la Ley Estatal, tienen un fin común, el cual es cumplir los objetivos y fines de seguridad pública, establecido en el artículo 21 constitucional, a través de un Sistema tanto Nacional como Estatal, llevado a cabo por las Instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia de los tres órdenes de gobierno.

Aunado a lo anterior, podemos establecer que para cumplir con las metas y objetivos de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, deben de acreditar aptitudes para cumplir con los objetivos de dichos Sistemas. En ese tenor, los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, deben de someterse a evaluaciones practicadas por los Centros de Evaluación y Control de Confianza respectivos, a fin de demostrar si cuentan con las capacidades tanto para ingresar a los Sistemas, como para permanecer.

En ese orden de ideas, los Centros de Evaluación y Control de Confianza, son los entes legalmente establecidos para evaluar y emitir los certificados que demuestren que

personas son aptas para ingresar y permanecer al Sistema; dichos certificados cuentan con un tiempo de vigencia de tres años, cuyo fundamento lo encontramos en los artículos 66 y 67 de la Ley del General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 66.- Los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia emitirán los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y el ordenamiento legal aplicable a la institución de que se trate.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las Instituciones de Procuración de Justicia, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 67.- El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.”

De lo mencionado anteriormente podemos concluir, que si bien es cierto, en la Ley Estatal de Seguridad Pública, no contempla un plazo en el cual el Centro de Evaluación turne los resultados de la evaluación a la Unidad de Asuntos Internos, tal como señala el actor, este certificado, sea cual sea su resultado, tiene una vigencia de tres años, por lo que al momento de iniciarse el procedimiento administrativo en contra del actor, este se encontraba aún vigente. Precizando que la vigencia impera a partir de los resultados positivos de la evaluación es decir de la declaratoria de apto para el servicio, para que transcurrida esa temporalidad se proceda a una nueva evaluación, no así para los resultados de no apto, que tienen una consecuencia de separación del cargo.

Por cuanto a la segunda razón de impugnación, el actor señala que las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, advierten que los actos de molestia y privación, para ser considerados como legales, requieren entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente y que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, con el fin de darles eficacia jurídica. Añadiendo que, es necesario que las autoridades precisen exhaustivamente, en el caso en concreto, cuál de las normas legales específicamente, es aplicable al actuar del Órgano del que emana y las causas que la orillaron para removerlo de su cargo.

Es **infundado el presente agravio**, toda vez que la Autoridad demandada es competente para iniciar el procedimiento administrativo con fundamento en lo establecido por los artículos 21, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, 69, 82 apartado B fracción XIX, 94, 95, 96, 100 fracción XV, 104, 159 fracción XXIII, 163, 164 fracción II, 167, 168 y 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ³vigente:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

TJA/3ªS/197/2016

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
 - b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
 - c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
 - d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
 - e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.
- Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción,

TJA/3ªS/197/2016

baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

*Artículo *68.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

Los agentes del ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y de los municipios, serán separados de sus cargos de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza serán removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

Artículo *82.- *Las instituciones de seguridad pública estatal, municipal y los auxiliares de instituciones públicas, incorporarán única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita el Colegio, sometiéndose a un proceso de evaluación y cumpliendo con los requisitos siguientes y por cuanto hace a los prestadores del servicio de seguridad privada se someterán al reglamento de la materia:*

B. De Permanencia:

XIX. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza

Artículo 94.- *La actuación de los integrantes de las instituciones policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución General y 3 de esta Ley.*

Las instituciones policiales establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las instituciones de seguridad pública, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

TJA/3ªS/197/2016

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 95.- Las instituciones policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 96.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Artículo *100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva.

Artículo *104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios: a. Amonestación, y b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y II. Sanciones: a. Cambio de Adscripción; b. Suspensión temporal de funciones, y c. Destitución o remoción.

Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza

Artículo *163.- En la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la Coordinación Estatal de Reinserción Social y en las demás áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de sus Titulares.

Serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

Artículo *164.- Las Unidades de Asuntos Internos tendrán facultades para iniciar los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

II. Cuando el superior jerárquico inmediato considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones ó deberes establecidos en la presente Ley u otros ordenamientos legales;

TJA/3ªS/197/2016

Artículo 167.- Son requisitos para ser titular de las Unidades de Asuntos Internos:

I. Ser mexicano por nacimiento; II. Tener más de cinco años de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso, al día de la designación; III. Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional debidamente registrada; IV. Tener experiencia en procesos jurisdiccionales de por lo menos tres años anteriores a la designación; V. Acreditar los requisitos de ingreso y permanencia para el personal de seguridad pública; y VI. No haber sido sentenciado por delito doloso.

En el caso de la Visitaduría General, se requerirá lo establecido en la legislación orgánica aplicable.

Artículo 168.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I.- Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;
IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

TJA/3ªS/197/2016

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Por lo que, del estudio exhaustivo de los artículos citados, se desprende que la Unidad de Asuntos Internos tiene la facultad para iniciar el procedimiento administrativo cuando un elemento haya infringido los principios de actuación, obligaciones o deberes establecidos en las Leyes, es decir, en el caso en concreto, el elemento al momento de no acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza, se encontró dentro del supuesto de remoción, por lo que, en su momento recibida la queja por parte del Centro de Evaluación y Control de Confianza, la Unidad de Asuntos Internos inició el procedimiento administrativo.

En el tercer concepto de impugnación, el actor demandó la ilegalidad del procedimiento, ya que en la investigación no le corrieron agregadas las baterías o resultados completos de cada una de las evaluaciones que le fueron practicadas, lo que conlleva a dejarlo en un estado de indefensión por no conocer la totalidad de los exámenes de control de confianza, y por consiguiente no poder plantear una defensa adecuada.

Resulta **infundado** el agravio hecho valer por el actor, en razón de que el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa establece que:

“ARTÍCULO *1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a impugnar los actos y resoluciones, de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de su administración centralizada y paraestatal, así como de actos y resoluciones de empresas de

TJA/3^aS/197/2016

*participación **estatal** y municipal, cuando estas realicen funciones administrativas de autoridad, o de los ayuntamientos, **que afecten sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y los Tratados Internacionales y por esta Ley. También podrán impugnar los actos y resoluciones de carácter fiscal producidos por los organismos descentralizados Estatales o Municipales.***

Del textos normativo, transcrito se desprende, de la parte que interesa, lo siguiente:

- Que en el estado de Morelos toda persona tiene derecho a impugnar los actos o resoluciones de carácter administrativo emanados de las autoridades municipales **que afecten sus derechos e intereses legítimos.**

De los razonamientos anteriores, se entiende que toda persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, **cuando se afecte su esfera jurídica por un acto administrativo** emitido por alguna dependencia que integre la Administración Pública Estatal o Municipal.

Como ya fue precisado, el acto impugnado es el acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis , emitido por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, en el que se ordena iniciar procedimiento administrativo a ROGELIO GUTIÉRREZ DÍAZ, derivado de que dejó de cumplir con la obligación de acreditar las evaluación de control de confianza; girándosele notificación personal⁴, con la finalidad de hacerle saber la naturaleza y causa del procedimiento, y de que compareciera en su carácter de sujeto a procedimiento, y poder rendir su declaración respecto de los hechos que dieron origen al mismo, y que en caso de no comparecer el día y hora

⁴ Visible de foja 104 a 106 del sumario

señalado, se le tendría por notificado de los hechos que se le imputaban, y empezaría a correr el término de diez días para dar contestación a la queja interpuesta en su contra, así como para ofrecer pruebas, señalar domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y documentos; y que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le realizaran por medio de listas que se fijan en los estrados de la Unidad de Asuntos Internos.

De lo anterior, se advierte que en el acto materia de controversia, se ordena el inicio de un procedimiento en contra del aquí enjuiciante, dándole un plazo para que produzca contestación y ofrezca pruebas; lo que se entiende que se le otorga el derecho de audiencia para ser escuchado y manifieste lo que en su derecho corresponda, esto siguiendo lo establecido en el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece el procedimiento para formar un expediente con las constancias que existan sobre el particular.

Del texto normativo en mención, se desprende que al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia la unidad de asuntos internos contará con un periodo de quince días para integrar la investigación que corresponda y en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el procedimiento administrativo, citando al elemento sujeto a procedimiento para hacerle saber la naturaleza y causas del procedimiento, concediéndole diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan.

De lo que se colige que el procedimiento administrativo

está integrado de diferentes etapas, que se deben desahogar previo al dictado de la resolución correspondiente por el Consejo de Honor y Justicia, esto es, la autoridad demandada en el presente juicio es quien únicamente instruye el procedimiento hasta la elaboración de la propuesta de sanción que es sometida a consideración de un órgano colegiado, quien puede modificar, confirmar o negar la propuesta de sanción.

De lo anterior, se puede concluir que no se reclamó la resolución definitiva del procedimiento, sino únicamente el acuerdo que ordena su inicio, lo que implica que el actor aún tiene la oportunidad de alegar la existencia de violaciones cometidas durante el procedimiento, en atención a que en su tramitación puede hacer valer la violaciones procesales para que sean valoradas por el Consejo de Honor y Justicia respectivo, de conformidad con los artículos 176 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece que el Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este cuerpo colegiado que el actor demanda que en el acuerdo de inicio del procedimiento, no se le entregaron las copias certificadas completas con los resultados de cada evaluación que le fueron practicadas, este vicio es razón de defensa que el actor puede hacer valer al momento de dar contestación al procedimiento administrativo instaurado en su contra, o en su caso, combatirse al momento de recurrir el fallo definitivo.

Explicado lo anterior, se puede concluir que, el hecho de

que al actor no le hayan corrido traslado de las copias certificadas de la totalidad de los exámenes de control de confianza, son violaciones adjetivas que está en posibilidad de hacer valer en el procedimiento iniciado en su contra, o por esta vía al momento de impugnar la resolución definitiva, pues aún no constituye un motivo de disenso al tratarse de una violación procesal que la que no se determina si trasciende o no al sentido del fallo.

En este orden de ideas, son derechos adjetivos de carácter intraprocesal de los que se demanda la nulidad, puesto que inciden únicamente dentro del procedimiento, conforme se van desarrollando sus etapas, ya que si no trascienden al fondo, los actos se extinguen sin causar afectación alguna a los derechos sustantivos del actor.

No pasa por desapercibido para este Tribunal, que el resultado integral de la evaluación a la que fue sometido el actor, fue el de no aprobado, sin embargo, este no afecta su interés jurídico, ya que aquella solo tiene como propósito comprobar si el agente cumple los requisitos de permanencia, sin que el resultado negativo tenga como consecuencia su desincorporación automática de la institución. Ya que solo genera la presunción de que incumplió con un requisito de permanencia, seguido de un procedimiento administrativo en el que tiene oportunidad de desplegar su defensa.

Por los razonamientos realizados en los párrafos anteriores, este **Tribunal estima infundado** el agravio hecho valer por el actor.

Por los razonamientos vertidos a lo largo del presente fallo, al resultar infundadas las razones de impugnación hechas valer por el actor, se confirma la validez del Acuerdo de fecha

TJA/3ªS/197/2016

dieciocho de abril de dos mil dieciséis, dictado por la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; mismo que ordena el inicio del procedimiento disciplinario interno número UAI/PA/025/2016-04.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son infundadas las razones de impugnación hechas valer por el **C. ROGELIO GUTIÉRREZ DÍAZ**, contra actos de la **DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, en el expediente **UAI/PA/025/2016-4**.

TERCERO.- Se confirma la legalidad y en consecuencia la validez del acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, dictado por la **DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD**

TJA/3ªS/197/2016

PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA, en el expediente UAI/PA/025/2016-4.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

QUINTO.- Con copia certificada del presente fallo **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ** Titular de la Primera Sala, quien emite voto particular; Magistrado Presidente **LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO** Titular de la Segunda Sala, quien se adhiere al voto particular del Magistrado M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ; Magistrado **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS** Titular de la Tercera Sala; Magistrado **LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y ponente en el presente en auxilio de la Tercera Sala⁵, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, quien autoriza y da fe. En términos del artículo décimo segundo de las disposiciones transitorias del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 5315, el día once de agosto del año dos mil quince.

⁵ De conformidad con el acuerdo emitido por el Tribunal Pleno durante la sesión ordinaria número cuarenta y tres, celebrada el treinta de agosto del año dos mil dieciséis.

TJA/3ªS/197/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE



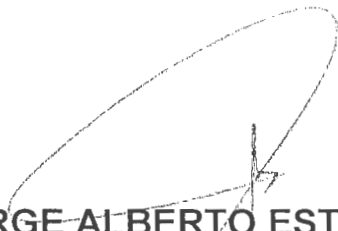
**LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**

MAGISTRADO



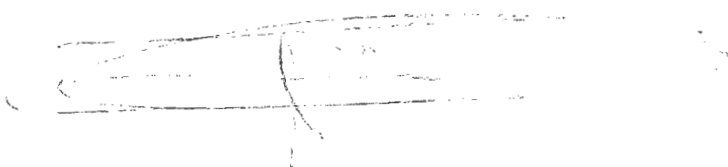
**M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA**

MAGISTRADO



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA**

MAGISTRADO



**LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA**

MAGISTRADO


M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente TJA/3ªS/197/16 promovido por el C. ROGELIO GUTIÉRREZ DÍAZ, contra actos de la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.


VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/197/2016, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO ORLANDO AGUILAR LOZANO.

1. RAZONES DE LA MAYORÍA.

1.1. La resolución mayoritaria determina declarar infundada la razón de impugnación relacionada con que al actor no le corrieron traslado con la totalidad de las copias de las evaluaciones de control de confianza, sustentando su argumento en el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

1.2. Lo anterior no es compartido por el Titular de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos.

2. RAZONES DEL VOTO PARTICULAR.

2.1. La omisión de la autoridad demandada de allegarse principalmente de las copias certificadas de todas las constancias que integran los resultados de los diferentes exámenes de control de confianza que le fueron practicados al actor, **le genera estado de indefensión** al violar en su perjuicio la garantía de audiencia tutelada por el 14 Constitucional, pues el fin perseguido con esa garantía es que el gobernado despliegue sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, por lo que el desconocer todas las constancias que integran los resultados de los diferentes exámenes practicados al actor, no permitiría una adecuada defensa ante la autoridad demandada, lo que se transgreden en perjuicio del actor las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan una adecuada y oportuna defensa, que trascendería al fondo de la resolución que se llegare a dictar en caso de resultar responsable de la conducta que se le atribuyó, pues la causa o motivo que dio inicio al procedimiento administrativo fue el no aprobar la evaluación de control de confianza que le fue practicada, por tanto, resulta necesario que las conozca en su integridad para permitirle una adecuada defensa.

2.2. Sirven de orientación las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra dice:

“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16

constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, **todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento; así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.**⁶

(Lo resaltado es de este Tribunal)

“SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. CUANDO LA QUEJA QUE DÉ INICIO AL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN CORRESPONDIENTE, DENUNCIA QUE UN AGENTE DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL NO APROBÓ LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA, EL SECRETARIO GENERAL INSTRUCTOR DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DEBE REQUERIRLOS AL CENTRO DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO HUMANO.

⁶ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 169143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXVIII, Agosto de 2008. Materia(s): Común. Tesis: I.7o.A. J/41. Página: 799

TJA/3ªS/197/2016

De la interpretación de los artículos 35, fracción II, inciso e), 46, fracción II, inciso a) y 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como 117 y 118 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, se advierte que el legislador consideró que la falta de cumplimiento de algún requisito de permanencia en la Policía Federal Ministerial será causa de terminación del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, previo desahogo del procedimiento de separación, que deberá ser iniciado por el superior jerárquico del servidor público mediante queja presentada ante el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, la cual se deberá acompañar, por regla general, de los documentos y pruebas correspondientes. Sin embargo, en los casos en que la causa del procedimiento sea la no aprobación de las evaluaciones de control de confianza o del desempeño, ante la imposibilidad de que el superior jerárquico del servidor público investigado exhiba dichos exámenes, por tratarse de información confidencial que se encuentra en custodia del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, al ser el encargado de su aplicación, calificación y valoración, entonces corresponderá al secretario general instructor requerir a dicho centro las copias certificadas del expediente que contenga los exámenes practicados al miembro del servicio de carrera pues, de conformidad con los artículos 56 y 57, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, sólo puede ser proporcionada cuando se requiera en los procedimientos administrativos o judiciales que al efecto se tramiten, **a fin de que el servidor público interesado esté en aptitud de defender sus intereses en términos del artículo 14 constitucional.**⁷

2.3. Por lo que atendiendo a lo dispuesto por el ordinal 14 Constitucional, la autoridad demandada tenía la obligación de allegar al procedimiento administrativo la totalidad de las evaluaciones practicadas; y así mismo, correrle traslado con las constancias que obren en el expediente, así

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2004800. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.17 A (10a.) Página: 1904.

como las constancias en que se esté basando la presunta responsabilidad que se le atribuye, a fin de estar en condiciones de defenderse.

2.4. Esto se ve corroborado con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 56 de la LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, que establece textualmente:

“Artículo 56.- Los integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable. **Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos** o judiciales y se mantendrán en **reserva** en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

2.5. Del que se desprende que **los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos** serán confidenciales, **salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos** o judiciales y se mantendrán en **reserva** en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley; es decir, cuando se instaure un procedimiento administrativo, como es el caso, la autoridad correspondiente debe remitir tanto los resultados de los procesos de evaluación, como los expedientes que se formen con los mismos.

2.6. Al momento de emplazar al procedimiento administrativo al actor no se le proporcionaron copias debidamente certificadas de todas las constancias que integraran los resultados de las diferentes evaluaciones que le fueron practicadas, como se corrobora de la misma razón de impugnación que se está analizando; toda vez de que en el procedimiento administrativo de origen no se encuentra copia certificada de los reportes de evaluación de los exámenes de

toxicología, psicología, médico y socioeconómico (porque la prueba poligráfica no le fue realizada).

2.7. De ahí que se determina que al actor no le fueron entregadas la totalidad de las constancias de las evaluaciones, porque no fueron enviadas por el Coordinador del Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Estado de Morelos, lo que le genera incertidumbre jurídica y disminuye sus defensas, al desconocer las pruebas que cimentaron la procedencia del procedimiento instaurado en su contra sin tener oportunidad de objetarlas y en su caso ofrecer las pruebas conducentes para su defensa, de aquí que la autoridad demandada **deba emplazar y correr traslado al actor con las copias certificadas de todo lo actuado en el procedimiento administrativo, adjuntado las copias certificadas de todas las constancias que integraran los diferentes exámenes practicados a este por el Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización, del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Gobierno del Estado, a fin de que se encuentre en condiciones de impugnar, en su caso, los resultados de los exámenes que constituyen la base de la instauración del procedimiento seguido en su contra, dejando constancia de ello al momento de emplazar al actor.**

- - - SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO. - - -

- - - FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ADHIRIÉNDOSE EL MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO ORLANDO AGUILAR LOZANO, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y DA FE. - - -

MAGISTRADO



M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ.
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

TJA/3ªS/197/2016

MAGISTRADO

LIC. EN D. ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja forma parte del voto particular emitido por Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/197/2016, al que se adhiere el Magistrado Licenciado en Derecho Orlando Aguilar Lozano. DOY FE.